



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00149-00
Accionante: Yorlidis Hernandez Santos.
Demandado: municipio de San Antonio de Palmito, Sucre.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. En el acápite de la cuantía la parte no determino de forma precisa y precisa la estimación razonada de la cuantía con el fin de establecer la competencia en razón a la cuantía, tal como lo indica los artículos 162 Numeral 6¹ y 157 del C.P.A.CA, así:

“Art. 157-Competencia en razón a la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad & restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

¹ “6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”

2. De conformidad al artículo 74² del C.G.P no se individualizó en forma clara y precisa en el poder³ conferido el acto administrativo a demandar, tal como lo establece el artículo 162 Numeral 2do⁴ & 163⁵ del C.P.A.C.A. Lo cual genera que no haya congruencia entre las pretensiones de la demanda y el poder conferido.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA
JUEZ

² “Artículo 74 Poderes (...) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

³ Fol. 15

⁴ “Artículo 162 Contenido de la demanda: (...) 2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo código para la acumulación de pretensiones.”

⁵ “Artículo 163 Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)”